

México, D.F., a 15 de agosto de 2008

**ARQ. HÉCTOR OSUNA JAIME**  
**PRESIDENTE**  
**COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**  
**PRESENTE**

**YAMIL HABIB ORTIZ**, en nombre y representación de las concesionarias de redes públicas de telecomunicaciones **PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V., BAJA CELULAR MEXICANA, S.A. DE C.V., MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V., CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V., y GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., (TELEFÓNICA MÉXICO)** personalidad que tengo acreditada ante esa Comisión Federal de Telecomunicaciones (la "Comisión"), de la manera más atenta y respetuosa comparezco ante usted para manifestar lo siguiente:

Me refiero a la Consulta Pública de la Comisión sobre el anteproyecto de Convenio Marco para la Prestación de Servicios de Interconexión (en lo sucesivo, el "Convenio Marco"), que ésta ha emitido, según establece en el proemio del anteproyecto, con objeto de estar en aptitud de cumplir con lo dispuesto en el numeral Quinto del "Acuerdo de Convergencia de servicios fijos de telefonía local y televisión y/o audio restringidos que se proporcionan a través de redes públicas de telecomunicaciones, alámbricas e inalámbricas". La Comisión agrega que el Convenio Marco incluye las condiciones mínimas para la interconexión de redes, y que tiene en consideración lo establecido por el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad (en lo sucesivo, el PTFII), en la actualidad en proceso de mejora regulatoria.

Sobre el particular, **TELEFÓNICA MÉXICO** destaca la relevancia que tiene la publicación de un Convenio de Interconexión que, de manera conjunta con el PTFII, fortalezca de manera muy importante las deficiencias y debilidades del esquema y marco jurídico actual de la interconexión que México ha acusado desde que optó por la apertura del sector de telecomunicaciones a la competencia. No obstante lo anterior, **TELEFÓNICA MÉXICO**, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones, no considera que el Título de Concesión de **TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. (TELMEX)** pueda ser legalmente modificado a través del Acuerdo de Convergencia, por lo que los comentarios que realiza **TELEFÓNICA MÉXICO**, se efectúan "*ad cautelam*".

A ese respecto y sin perjuicio de que **TELEFÓNICA MÉXICO** no considera que la firma del Convenio Marco por parte de **TELMEX** le genere derecho alguno para la modificación de su título de concesión, mis representadas dan su respaldo al trabajo y esfuerzos realizados por la Comisión en la elaboración del proyecto de PTFII con disposiciones que tienen por objeto lograr una interconexión eficiente de las redes y equipos de telecomunicaciones, y con ello propiciar una competencia efectiva en el sector, y también lo brindan a este

anteproyecto de Convenio Marco, objeto de comentarios por **TELEFÓNICA MÉXICO** a través de este escrito.

En ese orden de ideas, y dado que la Comisión misma señala que la razón de la elaboración del Convenio Marco obedece a lo establecido por el Acuerdo de Convergencia, es muy claro que el texto del mismo debe responder a los principios y contenido del Acuerdo de Convergencia y, más todavía, a las disposiciones del anteproyecto de PTFII, que están en consonancia con las mejores prácticas en el plano internacional y, de ser instrumentadas de manera efectiva y oportuna, propiciarán un aumento de la competencia efectiva en el país.

## **COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE CONVENIO DE INTERCONEXIÓN EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE CONVERGENCIA Y EL PTFII**

### **1. Respeto del Acuerdo de Convergencia**

- a. Mis representadas consideran que el Acuerdo de Convergencia no es aplicable para modificar el Título de Concesión de **TELMEX** y eliminar las restricciones previstas en dicho Título. Sin embargo, suponiendo sin conceder que dicho acuerdo fuese aplicable, éste establece diversas condiciones especiales para eliminarla.
- b. Siendo que el único operador con restricciones, como es a todas luces conocido, es **TELMEX**, y el Acuerdo de Convergencia estableció la firma e instrumentación efectiva de un Convenio Marco de Interconexión como uno de los requisitos "sine qua non", para que se remueva de su título de concesión la prohibición para proveer servicios de televisión, suponiendo sin conceder que dicho acuerdo fuese aplicable, la Comisión enfrenta la histórica responsabilidad de que el Convenio Marco, que en su caso se le aplique a **TELMEX** para considerar cumplido ese requisito del Acuerdo de Convergencia, contenga la totalidad de los elementos previstos en el PTFII, sea consistente con las mejores prácticas internacionales de convenios de interconexión equivalentes y garantice la materialización ineludible para este operador de los principios y normas del PTFII.
- c. En virtud del tamaño y peso de **TELMEX** en el mercado, en tanto se trata de la red pública de telecomunicaciones local fija más grande de México, y de la coyuntura histórica de la modificación del título de **TELMEX** que incluye como uno de los presuntos elementos, la aceptación de un Convenio Marco conforme al PTFII, no es posible lograr este objetivo con un Convenio Marco aplicable a toda la industria. La Comisión debe atender el Convenio aplicable a **TELMEX** por separado de los demás operadores estableciendo como requisito para el cumplimiento del Acuerdo de Convergencia, la firma del Convenio específico para ese operador que contenga obligaciones acordes con las dimensiones y relevancia de dicha Red, ampliamente desarrolladas y por supuesto asimétricas, que permitan al resto de los concesionarios acceder a su Red en condiciones competitivas y justas y logren la

provisión eficiente de más y mejores servicios por parte de todos los operadores en beneficio de los usuarios.

En este contexto, la actuación de la Comisión no puede limitarse a proponer anexos sin contenido específico a ser negociado entre los operadores y **TELMEX**, la responsabilidad de la Comisión, ante esta coyuntura, estriba en darle contenido y facilitar la implementación de anexos fundamentales como los relativos a la provisión de servicios de interconexión, calidad y tarifas, entre otros.

- d. En la especie, el anteproyecto de Convenio de Interconexión no responde a esa expectativa, dado que es muy similar al modelo de Convenio estándar que ha sido impuesto de facto por **TELMEX** con el resto de los concesionarios que integran la industria, en términos y condiciones de igualdad y simetría, y que es resultado de negociaciones entre operadores desiguales: por un lado el propio **TELMEX** con su enorme poder de mercado y el control de facilidades esenciales, por el otro, concesionarios entrantes que buscan penetrar dicho mercado y tener acceso a infraestructura básica.
- e. Por ello, **TELEFÓNICA MÉXICO** manifiesta que, si bien está de acuerdo y apoya la moción de la Comisión de emitir este instrumento para complementar el PTFII, es necesario revisar y completar los términos y condiciones en que se propone el Convenio de Interconexión que se comenta. Para ese propósito, se considera fundamental que la Comisión convoque al Consejo Consultivo al que hacen referencia los numerales Cuarto y Quinto del Acuerdo de Convergencia, a fin de que contribuya con la Comisión en la elaboración del Convenio Marco.

## **2. Sobre la consistencia del proyecto del Convenio Marco con el PTFII.**

- a. Bajo la consideración de **TELEFÓNICA MÓVILES**, una vez analizado el texto del anteproyecto de Convenio de Interconexión, se manifiesta lo siguiente:
- b. Como ya se señaló, este texto “estándar”, que se asemeja tanto al texto de los convenios vigentes, da un trato similar a operadores desiguales, y con ello va en contra del PTFII el cual, en el punto Considerativo Primero, destaca que la Comisión tiene facultades para emitir un plan como el referido, para asegurar la interconexión e interoperabilidad de las redes, al tener en cuenta los intereses de concesionarios y del abonado final, para permitir un amplio desarrollo de nuevos concesionarios y un entorno de competencia efectiva.
- c. El anteproyecto no se apega al PTFII, en lo que se refiere a la adecuación del marco regulatorio mexicano a los compromisos específicos de México ante la OMC, que buscan salvaguardar la

competencia y asegurar la interconexión con el “proveedor principal” estableciendo a este operador a diversas obligaciones fundamentales para generar una competencia efectiva, a saber: i) realizar la interconexión en cualquier punto técnicamente factible de su Red, y efectuarla en términos y condiciones no discriminatorios, técnicos y económicos, a realizarlo de manera expedita y oportuna, con tarifas basadas en costos, y desagregadas, a tal grado, que eviten que el solicitante pague por elementos de Red que no requiera.

- d. Es evidente que los términos de simetría entre las partes en que está redactado el anteproyecto de Convenio de Interconexión no permiten hacer efectivo el fin perseguido por el PTFII en el punto que se ha destacado, relativo al “proveedor principal”, dado no contiene elemento alguno que garantice que **TELMEX** cumpla con las obligaciones aludidas, vitales para una competencia efectiva.
- e. La dicción del anteproyecto de Convenio Marco carecen del alcance de los considerativos de la parte de motivación del PTFII, como los que destacan que *“...la Comisión considera necesario establecer medidas específicas al Concesionario Principal para regular y garantizar el servicio de interconexión, y con ello fortalecer la promoción de un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, fomentando una sana competencia...”*, o la que dispone: *“que se deben establecer condiciones para el desarrollo de una sana competencia entre el Concesionario Principal y los diferentes prestadores de los servicios de telecomunicaciones...”*.
- f. Adicionalmente, el texto del anteproyecto aludido, no incluye múltiples obligaciones que debería prever para **TELMEX**, por lo que tampoco hace factible el considerando del PTFII en el sentido de que: *“...para preservar el desarrollo de la competencia y que los concesionarios que utilizan el Servicio de Interconexión del Concesionario Principal puedan acceder a este insumo en condiciones equitativas, en ningún caso, las Tarifas de Interconexión del Concesionario Principal podrán ser superiores a la tarifa más baja aplicada o registrada para sus Usuarios del Servicio de Telecomunicaciones correspondiente, descontando de esa tarifa más baja los Costos Evitados de los elementos que no se requieren en los Servicios de Interconexión, así como considerando la tarifa más baja resultante de manera individual de cualquier descuento o empaquetamiento;...”*. De la sola lectura del cuerpo principal y el anexo de tarifas del anteproyecto de Convenio de Interconexión, se desprende que no incorpora elementos para hacer efectivo este punto considerativo de la Comisión, que encierra una parte de la finalidad de la publicación y aplicación del PTFII.
- g. Mientras el PTFII define diversos servicios de interconexión, como es el caso de: i) conducción de tráfico, ii) enlaces de transmisión, iii) puertos de acceso, iv) ubicación v) tránsito, vi) compartición de infraestructura y vi) servicios conexos, entre otros, la redacción del anteproyecto de Convenio de Interconexión no incluye algunos de estos y otros servicios que **TELMEX** debería proveer a los concesionarios en términos de trato no discriminatorio, de calidad óptima y de tarifas basadas en costos, como servicios de facturación y cobranza, cobro revertido, acceso al servicio de consulta telefónica sobre números de usuarios finales, interconexión para servicios de “red inteligente”, tránsito a otros operadores, etc. Esto, a efecto de que se materializara en la práctica,

debe ser previsto en el cuerpo principal del Convenio, pero también contar con los correspondientes anexos que ofrezcan el detalle y descripción de cada servicio, así como con los formatos o instructivos para solicitarlos.

En este contexto, los comentarios que se presentan se basan en el supuesto de que este Convenio Marco sería el aplicable a un operador que cuente con el mayor número de accesos.

## **COMENTARIOS DE TELEFÓNICA MÉXICO AL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DEL CONVENIO DE INTERCONEXIÓN**

### **DECLARACIONES**

Por lo que se refiere a las declaraciones del punto I., debe agregarse que el Concesionario es un operador que se encuentra en el supuesto del Artículo 10 del Acuerdo de Convergencia y en el del Artículo 17 del PTFII.

### **CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES**

- “Acceso a Servicios”.- Esta definición es innecesaria, resulta demasiado amplia y sólo se utiliza en la sección de definiciones. No se entiende su propósito. De hecho, esta definición ya está incluida dentro de la definición de Interconexión.
- “Compartición de Infraestructura”.- Esta definición si se encuentra en el PTFII, donde se establece que las condiciones para la prestación de este servicio deben formar parte de los convenios (Art.8, numeral I, inciso d) y en particular de la oferta de interconexión del Concesionario Principal (Art.17, numerales V y X). Sin embargo, en este anteproyecto el concepto sólo se desarrolla para uno de los elementos de esta definición: la Coubicación. Es necesario incorporar en el Convenio Marco las condiciones precisas para la compartición de infraestructura del Concesionario Principal.
- “Convenio”.- En el cuarto renglón dice “Red“ y debe decir “Redes”. Se sugiere recuperar la definición del PTFII que enfatiza que el Convenio debe realizarse de conformidad con lo que establece el propio Plan.
- “Información Confidencial”.- Se sugiere mejorar la redacción de esta definición y extenderla para incluir los datos personales de los usuarios de los servicios de las redes interconectadas y que deben ser intercambiados con motivo del Convenio.

- “Interconexión”.- Se propone la redacción de dicha definición de la siguiente manera: “Conexión física o virtual, lógica y funcional entre Redes Públicas de Telecomunicaciones que permite la Conducción de Tráfico entre dichas redes de manera que los Usuarios de una de las Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar Tráfico con los Usuarios de la otra Red Pública de Telecomunicaciones y viceversa, o bien utilizar Servicios de Telecomunicaciones proporcionados por la otra Red Pública de Telecomunicaciones”. Esta propuesta respeta las definiciones, establecidas en el PTFII y en este Convenio, de que la Conducción de Tráfico esta referida exclusivamente a RPTs. Asimismo, es congruente con las disposiciones de la LFT que se refieren exclusivamente a la interconexión entre RPTs.
- “Servicios Conmutados de Interconexión”.- En relación con esta definición, se advierte que la misma incluye el concepto de “Tráfico Público Conmutado”, pero éste no se define en el Convenio. Además se sugiere agregar la siguiente frase al final de la actual definición: “Los niveles y características de los Servicios Conmutados de Interconexión se establecen en el Anexo ( )”
- “Servicios Auxiliares Conexos”.- Se propone la siguiente definición: Servicios que forman parte de los Servicios de Interconexión necesarios para la Interoperabilidad de las Redes Públicas de Telecomunicaciones, que incluyen, entre otros, los servicios de información, de directorio, de emergencia, de cobro revertido o de origen, vía operadora, de Facturación y de Cobranza, y los demás que se requieran para permitir a los usuarios de un Concesionario comunicarse con los usuarios de otro Concesionario y tener acceso a los servicios suministrados por este último.

## **CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO Y GENERALIDADES DEL CONVENIO**

Se sugiere que el texto del anteproyecto debe referirse también a la Interoperabilidad de redes, con profundidad similar a como la aborda el PTFII, dado que se trata de un elemento básico para permitir la interacción eficiente y óptima de las redes y equipos de telecomunicaciones.

Asimismo, se sugieren las siguientes adecuaciones a los numerales específicos de esta cláusula:

- 2.1 A la afirmación que dice *“Lo anterior pone de manifiesto que la Ley no prevé supuesto alguno que permita a las partes negarse a celebrar un convenio de interconexión tras la presentación de la solicitud respectiva”*,

debe agregarse el siguiente texto “...y la definición de los términos y condiciones correspondientes, ya sea por acuerdo de las partes o por resolución de la Comisión”.

- 2.2** En relación con esta cláusula, es importante aclarar que la información relativa a los Anexos “A” y “B” tratándose de **TELMEX** y de cualquier otro Concesionario Principal, tendría que estar inscrita en el Registro de Telecomunicaciones antes de que se publique el Convenio Marco al igual que las jerarquías de centrales y las tarifas aplicables.

Asimismo, no se entiende porque en el Anexo se pretende restablecer el requisito de presentar pronósticos de demanda, que ya había sido eliminado en las más recientes resoluciones de interconexión de la Comisión. Este requerimiento ha sido utilizado, hasta ahora, para obstaculizar y retrasar la entrega de servicios de interconexión.

- 2.3** En relación con esta cláusula, resulta cuestionable que sea aplicable a todos los operadores la obligación de instalar la capacidad necesaria para satisfacer la demanda de Servicios de Interconexión. En principio, tendría que ser una obligación para **TELMEX** y para cualquier otro Concesionario Principal, mientras que el resto de los concesionarios debería tener la posibilidad de buscar soluciones alternativas..

Además se propone eliminar las referencias a que “los tiempos razonables de entrega se acordarán entre las partes” y todo lo referente al pronóstico de demanda.

### **CLÁUSULA TERCERA. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

El articulado de esta Cláusula se limita exclusivamente al trato que debe darse a la información confidencial. Se sugiere que el contenido de esta Cláusula se extienda para incluir la obligación de los concesionarios de entregarse mutuamente toda la información necesaria para asegurar una adecuada provisión de los servicios, en los términos que se señalan en este Convenio y sus Anexos.

...

### **CLÁUSULA CUARTA. CONTRAPRESTACIONES**

- 4.1.1** Respecto de esta cláusula, es importante reiterar que el Convenio Marco aplicable a **TELMEX** y cualquier otro Concesionario Principal, debe contener en sus anexos un desglose preciso de las tarifas y condiciones de contratación, para cada jerarquía de central, con base en la metodología y demás criterios previstos en el PTFII. En tanto la Comisión desarrolla las metodologías contables y modelos de costos a los que hace referencia el PTFII, los niveles de tarifas que deberán incluirse en el Convenio Marco deberán ser congruentes con los definidos por la Comisión en las resoluciones que ha emitido

recientemente, con base en la actual metodología disponible, tal y como lo dispone el Artículo Tercero Transitorio del PTFII.

- 4.1.2 En relación con esta cláusula, es necesario que se incluya una pena para el caso en que se incumpla con esta condición.
- 4.4.1 La experiencia de mis representadas es que un alto porcentaje de los problemas de interconexión, radican en la ausencia de plazos ciertos para la revisión de las facturas. En este contexto, resulta incongruente que la Comisión deje abierto el plazo de esta cláusula para ser definido por las partes. Estos plazos deberán definirse en las sesiones del Comité Consultivo.
- 4.4.2 Respecto de esta cláusula, se reiteran los comentarios vertidos en el párrafo que antecede.
- 4.6 Se reiteran los comentarios vertidos en el párrafo que antecede enfatizando la importancia de establecer los límites de desbalanceo de tráfico de forma no discriminatoria.

#### **CLÁUSULA QUINTA. ASPECTOS TÉCNICOS**

El articulado de esta Cláusula Quinta no ofrece el detalle necesario para un manejo adecuado y completo de la interconexión con los Concesionarios Principales. TELEFÓNICA MÉXICO considera necesario desarrollar un Anexo Técnico que desarrolle con mayor precisión las especificaciones técnicas, los criterios de planeación y dimensionamiento, los principios de operación y mantenimiento, así como procedimientos e intercambio de información técnica.

Asimismo deben definirse con precisión todos los niveles de servicio de interconexión atendiendo a la jerarquía de cada central dentro del proceso y la topología de la red. Se propone incluir, por los menos, las siguientes definiciones:

- Terminación Local: para el tráfico que se entrega en el PDIC de la ASL de destino
- Terminación con Tránsito Simple: para el tráfico que se entrega en el PDIC de una ASL que cuenta con una central directamente conectada a la central de la ASL de destino
- Terminación con Doble Tránsito: para el tráfico que se entrega en el PDIC de una ASL diferente a la de destino y que requiere de conmutación y transporte en la central de una ASL intermedia para poder ser enrutada a la central de la ASL de destino.
- Terminación Nacional. cuando el tráfico se entrega en una Central de Tránsito Interurbano que no cubre el rango de numeración de la ASL de destino
- Terminación Nacional con Tránsito: cuando el tráfico se entrega en el PDIC de una ASL cuya central se encuentra directamente conectada a una Central de Tránsito Interurbano que no cubre el rango de numeración de la ASL de destino.

Los niveles de servicio para el Tránsito deberán definirse de manera análoga y las tarifas de cada servicio deberán quedar precisadas en el Anexo correspondiente.

- 5.1 En relación con esta cláusula, se proponen las siguientes adecuaciones:  
Las partes acuerdan adoptar diseños de arquitectura abierta de red a fin de garantizar la Interconexión e interoperabilidad de sus redes. En tal sentido, la Interconexión se sujetará al cumplimiento de lo establecido en los planes técnicos fundamentales, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones de carácter general que para tal efecto emita la Comisión.
- 5.2 Por lo que se refiere a esta cláusula que se vincula con uno de los problemas más recurrentes en materia de interconexión, se sugiere la incorporación de un Anexo en donde se especifiquen las características para los espacios de coubicación en el que se establezca que ningún concesionario podrá exigir unilateralmente elemento adicional alguno. Además, se debe aclarar que no existe obligación de contratar los enlaces al propietario de la Instalación para que un Concesionario pueda interconectar a otros Concesionarios que tengan presencia en la misma Instalación..Asimismo,,se debe de ofrecer un plazo para ofrecer la alternativa de solución prevista en esta cláusula.
- 5.4 Se sugiere que cualquier cambio en la Red debe ser notificado al operador correspondiente con una anticipación al menos de dos meses, previo a su materialización, y no de tres meses como lo prevé el anteproyecto.

## **CLÁUSULA SEXTA. RESPONSABILIDADES**

- 6.1.- Se proponen las siguientes adecuaciones a esta cláusula:

Cada parte contratante responderá de los daños y perjuicios directos causados a la otra por sus acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Convenio y/o sus Anexos, en su caso.

En particular, cada parte responderá frente a la otra por los daños y perjuicios derivados de sus acciones u omisiones, la calidad de los servicios comprometidos en interconexión y que afecte a los usuarios finales, no cumpla con los parámetros de calidad del servicio previstos en el Anexo “\_”.

Ninguna de las partes será responsable por los daños que se causasen a la red de la otra, por eventos de fuerza mayor o caso fortuito, tales como, explosiones, sismos u otros fenómenos naturales y aquéllos que sean provocados por terceras personas o que sean ajenos a la

prestación del Servicio de Interconexión y que las partes no hayan podido razonablemente prever o evitar, tales como huelgas, revueltas civiles, sabotaje o terrorismo u otras situaciones similares.

- 6.2** Resulta imprescindible que la Comisión desarrolle al máximo los aspectos de calidad de la interconexión incluyendo parámetros específicos para cada uno de los rubros. Se deben de incorporar todos los Anexos que sean necesarios para que este tema se desarrolle a cabalidad para cada uno de los servicios con base en los mejores estándares internacionales y distinguiendo entre **TELMEX**, los otros operadores con mayor número de accesos y el resto de los operadores.

Se propone se agreguen las siguientes cláusulas:

- 6.2.1 Las partes reconocen que la calidad del servicio que experimenten los usuarios de ambas partes, depende de la calidad individual de cada una de sus respectivas redes.
- 6.2.2 Ambas partes garantizarán en su red los niveles de calidad descritos en el Anexo “\_”.
- 6.2.3 El incumplimiento de los parámetros de calidad mencionados, por cualquiera de las redes involucradas, dará derecho al titular de la otra a la percepción de las indemnizaciones que correspondan, cuyos criterios y cuantía se incorporan en el Anexo “\_”.

### **CLÁUSULAS SÉPTIMA Y DÉCIMOPRIMERA. GARANTÍAS Y SEGUROS**

En relación con estas cláusulas, es preciso reiterar la oportunidad que se presenta para que la Comisión finalmente determine un tratamiento justo en materia de Fianzas, Garantías y Seguros, materias que los concesionarios en competencia por su debilidad en el poder de negociación, no han podido priorizar. En este contexto, al igual que en otros aspectos del Convenio, la Comisión, en lugar de dejar al arbitrio de las partes las variables que se reflejan con un guión bajo, debería precisar estos elementos relacionados con plazos y montos y dar certidumbre a las partes, lo que sin duda favorecerá un entorno de competencia equitativa.

### **CLÁUSULA OCTAVA. SUSPENSIÓN TEMPORAL**

- 8.2** En referencia al tercer párrafo, **TELEFÓNICA MÉXICO** considera que en relación con las labores de mantenimiento preventivo, las partes deberán programarse y coordinarse con una anticipación por lo menos de 72 horas, no de 15 días, como lo sugiere el anteproyecto.

### **CLÁUSULA DUODÉCIMA. CONDUCTAS FRAUDULENTAS**

Ante el cúmulo de problemas de by-pass y conductas fraudulentas que nunca han sido desarrolladas en los convenios por los concesionarios, resulta

fundamental que la Comisión desarrolle casuísticamente las prácticas irregulares reconocidas y no dejar el lenguaje tan general que aquí se utiliza.

#### **CLAUSULA DECIMOTERCERA. RECIPROCIDAD**

En relación con esta cláusula que ordena la reciprocidad, se reitera que no es aplicable el imponer un solo convenio a todos los operadores ya que, por virtud del Acuerdo de Convergencia y el PTFII, la Comisión debe emitir un Convenio específico para **TELMEX**.

#### **CLÁUSULA DECIMOCUARTA. TRATO NO DISCRIMINATORIO**

Por lo que se refiere a esta cláusula, el segundo párrafo alude a la posibilidad de que un operador interesado reciba el mismo trato y condiciones que otro que ha obtenido dichas condiciones. Se sugiere que se haga referencia a una solicitud mediante un formato simple de adhesión para que dicho interesado reciba, sin más, las condiciones favorables que desea.

#### **CLAUSULA DECIMOQUINTA. ACCESO IRRESTRICTO**

Respecto de esta cláusula, se reitera a esa Comisión, tal y como se mencionó al opinar respecto del anteproyecto de PTFII, que se trata de un tópico que no ha sido resuelto a nivel internacional, donde el debate continúa y en México es aún inexistente para efectos formales. Por ello, mis representadas recalcan que no es el momento idóneo ni el anteproyecto de Convenio de Interconexión el instrumento apropiado para insertar el tema de la “Neutralidad de Red”.

#### **CLAUSULA DECIMOSEXTA. COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA**

Esta cláusula carece del alcance que le da el PTFII a la Compartición de Infraestructura, en particular por lo que se refiere a las obligaciones del Concesionario Principal, conforme al Artículo 17, numerales V y X. Se requiere desarrollar un Anexo específico sobre este tema en el que se especifiquen con mayor precisión los términos y condiciones en que el Concesionario Principal debe compartir su infraestructura con otros Concesionarios incluyendo, además de la coubicación, otros elementos como torres, ductos, postes y el arrendamiento de fibra.

#### **CLÁUSULA DÉCIMOSÉPTIMA. CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA**

**17.1** Esta cláusula indebidamente hace referencia a concesionarios fijos.

**17.2** Como se ha señalado en diversas ocasiones en este documento, los concesionarios han sacrificado múltiples aspectos de negociación con **TELMEX** ante las desventajas que enfrentan en las mismas. En este

contexto, se conmina a la Comisión a establecer montos y plazos en las diversas cláusulas correspondientes, en lugar de dejar en guión bajo los espacios para ser negociados por los operadores. Asimismo, deberían determinarse con mayor precisión las obligaciones esenciales de las partes que podrían considerarse como causal de rescisión.

#### **CLÁUSULA DECIMOCTAVA. DURACIÓN**

Con la finalidad de que permanentemente puedan incorporarse las mejoras en materia de interconexión, se solicita que el convenio con **TELMEX**, tenga una vigencia máxima de 1 (un) año quede sujeto a lo establecido en el Artículo 17 numeral II del PTFII..

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMOPRIMERA. JURISDICCIÓN, DERECHO APLICABLE Y DIVERSOS**

**TELEFÓNICA MÉXICO** considera que la única jurisdicción que debe dejarse para las partes sea la de los Tribunales Federales competentes, y suprimir la opción del procedimiento arbitral en atención a que resultó adverso para los intereses de los concesionarios, y generó más incertidumbre jurídica así como costos muy elevados. Además, la propia industria suprimió esa alternativa, y así la reflejó en los convenios de interconexión que tienen celebrados los concesionarios.

#### **ANEXOS**

Como ya se señaló, dado que este convenio marco deriva del PTFII, los anexos tendrían que desarrollar de forma específica todos los elementos que se prevén en dicho PTFII. Sin embargo, los Anexos que se presentan a discusión son sumamente limitados y no consideran aspectos fundamentales del PTFII.

Se reitera la necesidad de que tratándose de **TELMEX** y de los operadores con mayor número de accesos, se establezcan en los convenios las topologías de red, las jerarquías de las diversas centrales y las tarifas aplicables. Asimismo, los temas de Servicios Conexos, acceso a infraestructura, especificaciones técnicas y calidad de la interconexión, entre otros, deben estar exhaustivamente desarrollados.

Por la magnitud de esa tarea **TELEFONICA MÉXICO** reitera a la Comisión la importancia de convocar a la brevedad posible al Comité Consultivo al que hacen referencia los numerales Cuarto y Quinto del Acuerdo de Convergencia, a fin de definir los anexos y el contenido de los mismos que deben ser incorporados al Convenio Marco.

Con base en los argumentos vertidos en estos comentarios a la consulta pública de la Comisión respecto del anteproyecto de Convenio Marco para la prestación de Servicios de Interconexión, emitida el 17 de julio de 2008, a nombre de mis representadas a esa Comisión atentamente solicito lo siguiente:

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en tiempo y forma, en representación de **TELEFÓNICA MÉXICO**, para expresar sus comentarios acerca de la consulta pública de marras.

**SEGUNDO.** Tener en cuenta los comentarios vertidos por mis representadas a través de este escrito, con objeto de que el texto final del Convenio Marco para la Prestación de Servicios de Interconexión sea un instrumento idóneo y eficaz para permitir la interconexión apropiada de equipos y redes de telecomunicaciones en México, y genere un entorno de competencia efectiva de las telecomunicaciones en México.

**TERCERO.** Someter a discusión un nuevo anteproyecto de Convenio Marco para **TELMEX**, otro para los operadores con mayor número de accesos y el general para el resto de los operadores que se adecuen a lo dispuesto por el Acuerdo de Convergencia, suponiendo sin conceder que este sea aplicable, a los principios y disposiciones contenidos en el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad actualmente den proceso de mejora regulatoria, de forma tal que su contenido responda a las necesidades del sector, y beneficie a la postre al usuario final, quien recibirá una mayor oferta de servicios, con más calidad.

ATENTAMENTE